

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado por el ciudadano **RODOLFO ARDILA AYA**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**.

II. HECHOS

1°. En la demanda se relata que el señor **RODOLFO ARDILA AYA, Sargento Primero del Ejército, retirado**, el 23 de septiembre de 2020, presentó ante la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**, petición de interés particular, solicitando exclusión de beneficiario del sistema, asunto que no fue atendido por la entidad, desconociendo decisiones judiciales, como quiera en respuesta brindada el 13 de octubre de 2020, se exige allegar documentos con los que no cuenta su representado.

2°. Esta actuación se recibió por el aplicativo web el 9 de diciembre de 2020.

III. DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se alega en la demanda q se está vulnerando los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, deprecando del juez constitucional se ordene a la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** excluir a la señora **MARIA CELIA SAMIENTO VALLES**, como beneficiaria del señor **RODOLFO ARDILA AYA** en el sistema de seguridad social en salud, y cumpla con la sentencia emitida por el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE FUSAGASUGA** el 15 de mayo de 2019, y no pida documentos o requisitos que la función pública no exige para acceder a las peticiones de los usuarios.

IV. PRUEBAS

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

*Poder para actuar.

*Petición del 23 de septiembre y su radicación.

*Respuesta al derecho de petición del 13 de octubre del 2020, por medio de la cual se le informa al interesado que para efectuar desafiliación del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, se debe allegar escritura pública de disolución de la unión marital de hecho, como quiera que para la afiliación se presentó escritura N° 0750/11 de la Notaria Única del Amazonas mediante la cual se declara la relación.

*Certificado de afiliación del señor RODOLFO ARDILA AYA activa al servicio de salud de las FUERZAS MILITARES y su beneficiaria señora MARIA CELIA SARMIENTO VALLES, del 25 de agosto de 2020,

*Acta de conciliación del 25 de febrero de 2015, respecto de liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre RODOLFO ARDILA y MARIA CELIA SAMIENTO.

*Auto del 17 de mayo de 2017 del Juzgado 17 de Familia de Fusagasugá, mediante el cual se admite demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

*Proveído del 15 de mayo de 2019 por medio del cual se aprueba trabajo de partición de liquidación de sociedad patrimonial y se dispone protocolizar el proceso en Notaría.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad demandada guardó silencio frente al traslado de la demanda efectuado.

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional indica lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Lo subrayado es nuestro).

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En otras palabras, la *subsidiaridad* implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común¹.

➤ CASO CONCRETO

En criterio del Despacho, en el caso analizado no se advierte vulneración de ninguno de los derechos invocados ya que al accionante se le dio una respuesta de fondo, el problema es que no está de acuerdo con dicha respuesta, pues aduce que no se puede allegar escritura pública de liquidación de la unión marital de hecho para la desafiliación como lo exige la accionada, porque no existe, empero si el 15 de mayo de 2019 el JUZGADO DE FAMILIA aprobó trabajo de partición de liquidación de sociedad patrimonial y dispuso protocolizar el proceso en Notaría, ello significaría que lo que se le está exigiendo sí existe. Ahora bien, si en el hipotético caso que el accionante tuviera la razón y lo que exige la entidad accionada no existe, lo que tiene que hacer es trasladarle esa respuesta al JUZGADO 17 DE FAMILIA DE FUSAGASUGA para que le expida una constancia en el sentido de indicar que en ese asunto no existe o no puede existir escritura pública de liquidación de la unión marital de hecho, para que le pueda demostrar a la entidad accionada que lo que pide es inexistente y proceda a la desafiliación.

Por ende, no puede utilizarse la acción de tutela como medio para omitir el cumplimiento de disposiciones previstas por un ente público, para lograr acceder a un requerimiento de su interés. No puede el actor, saltarse los procedimientos que se han establecido para el fin que persigue, tal y como se dio a conocer en la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad Militar, siendo de su resorte entonces dar alcance a la solicitud para lograr su pretensión de exclusión; es dable aclarar que la entidad accionada no es la competente

¹ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

para dar cumplimiento o acatar lo dispuesto por la autoridad judicial frente a la aprobación del trabajo de partición de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sino son los propios interesados en el proceso, quienes deben efectivizar su protocolización, precisamente para legalizar asuntos que tengan conexión con el tema, por manera que no puede pretender que un tercero ejecute las tareas propias del actor frente a un tema de su entera exclusividad.

En efecto, el actor pretende que se ordene a la autoridad demanda ejecute un trámite sin el lleno de los requisitos que ello demanda, asunto que no es capricho, ni negligencia, ni trato discriminatorio, sino porque existen reglas y asuntos que se deben corroborar, precisamente para garantizar derechos de las partes interesadas.

En consecuencia, se declarará improcedente la tutela porque no se ha violado ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el ciudadano **RODOLFO ARDILA AYA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para notificar las partes se hará a los siguientes correos:

ACTOR: rbyramos44@gmail.com

APODERADO: joe-iuris84@hotmail.com

ACCIONADO: juridicadisan@ejercito.mil.co y disanejc@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.